



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 132 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220037900	Tutela	Cristiana Rebolledo Madrid	Caja De Sueldos De Retiro De La Policia Nacional Casur	16/08/2022	Sentencia

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a8c84546-64d5-4446-ac95-eae33519fff4



**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00379-00**

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CRISTINA REBOLLEDO MADRID**

**ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

1

En Cartagena de Indias - Bolívar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **CRISTINA REBOLLEDO MADRID** en nombre propio, en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos

Sostiene la parte accionante que en virtud de la muerte del señor NICOLAS ENRIQUE OROZCO FUENTES (QEPD), con el cual convivía y procrearon dos hijos, presentó documentos para la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional en calidad de compañera permanente, la cual fue radicada con número interno 590057 del 04/09/2020.

Indica que "En respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, o sustitución pensional, la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), emitió el oficio **594679, del 21 de septiembre de 2020**, firmado por MARIA MONICA REVELO ORJUELA, profesional de defensa CASUR, en el que le informan a la demandante, que *"para efectos de estudiar el posible derecho al reconocimiento de la prestación, es indispensable acreditar la existencia de la unión marital de hecho entre usted y el causante de conformidad con la ley 979 de 2005, norma vigente a la fecha del deceso del citado policial (f), la cual se declara por cualquiera de los siguientes mecanismos" ...*"

Señala que "La señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, ante la negativa a su solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, o sustitución pensional, instauró acción de tutela contra la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), entidad que había emitido el oficio 594679, del 21 de septiembre de 2020, que le negó la pensión."

Informa que "La tutela interpuesta por la demandante, fue avocada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena de Indias, con radicado 13001310400220180006300, el cual resolvió denegar por improcedente la acción constitucional, por considerar que existe otro medio de defensa judicial más idóneo."

Refiere que "En el marco de la reclamación administrativa, la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), expidió la Resolución número 3944 del 21-06-2021, que NEGÓ el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, o pensión de sobrevivientes, a la señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, como COMPAÑERA PERMANENTE del extinto señor cabo segundo NICOLAS

ENRIQUE OROZCO FUENTES, (QEPD), por considerar que existe controversia en la reclamación, con la señora OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, ambas en calidad de compañeras permanentes."

Se hace saber que producto de lo anterior "La señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, interpuso los recursos de ley, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), contra la Resolución número 3944 del 21-06-2021, que le NEGÓ el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, o pensión de sobrevivientes, como COMPAÑERA PERMANENTE del extinto señor cabo segundo® NICOLAS ENRIQUE OROZCO FUENTES, (QEPD)."

Al respecto indica "La CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), frente a los recursos de ley interpuestos por señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, expidió la Resolución número 6015, de fecha 25 de agosto de 2021, proferido por el señor brigadier general NELSON RAMIREZ SUAREZ, director general de la caja, que resolvió en forma negativa los recursos interpuestos contra la Resolución número 3944 del 21-06-2021 y NEGÓ el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, o pensión de sobrevivientes, a la señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, como COMPAÑERA PERMANENTE del extinto señor cabo segundo® NICOLAS ENRIQUE OROZCO FUENTES, (QEPD), confirmando en todo la citada Resolución número 3944 del 21-06-2021 y afirmando que no procede recurso alguno contra el acto administrativo que se demanda."

Pone de presente que "La señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, instauró demanda ante el juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) y contra la señora OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, demanda radicada bajo el número 13001- 33-33-006-2021-00281-00."

Relata que "En igual sentido, la señora OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, elevó demanda ante el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), radicada bajo el número 13001333300520210024900."

Se expone que "Las señoras CRISTINA REBOLLEDO MADRID y OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, en vista de lo extenso de un proceso contencioso y dado sus edades avanzadas y la carencia de recursos para solventar sus congruas subsistencias, decidieron solucionar sus conflictos a través de un acuerdo conciliatorio, en aras de aceptar la sustitución pensional para ambas, en un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la prestación económica para la señora OMAIDA ELENA PARDO OROZCO y el otro cuarenta y cinco por ciento (45%) restante para la señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID."

Comunica que "Así las cosas, la señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, el 25 de abril de 2022, envió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, que pone fin a la controversia suscitada entre las beneficiarias para adquirir el estatus de pensionadas por sobrevivientes, como compañeras del causante, con el fin se revoque la RESOLUCIÓN número 6015, de fecha 25 de agosto de 2021, proferido por el señor brigadier general NELSON RAMIREZ SUAREZ, director general de la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, el cual resolvió en forma negativa los recursos interpuestos contra la Resolución número 3944 del 21-06-2021, que NEGÓ el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, o pensión de sobrevivientes y de esta forma cerrar la reclamación administrativa impetrada el 16 de junio de 2020."

Se revela que "Ante la negativa de la accionada en resolver la petición del 25 de abril de 2022, consistente en revocar la referida resolución, la señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, envió ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, una solicitud de aclaración del porqué no se había hecho efectivo el acuerdo conciliatorio que pone fin a la controversia entre las partes y procedían a revocar la resolución que negó la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional." Y que "En respuesta a la petición del 25 de abril de 2022, consistente en revocar la referida resolución, la señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, recibió por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, el oficio 749584, del 1° de junio de 2022, en el cual le informan que para proceder a revocar la resolución 3944, se hace necesario que el apoderado de la señora OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, retire la demanda instaurada en el juzgado quinto administrativo de Cartagena y haga llegar el oficio o constancia del retiro de la demanda."

Narra que "En vista del oficio 749584, del 1° de junio de 2022, la señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, a través de su apoderado judicial, hizo llegar por correo electrónico, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, el acta expedida por el juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, como constancia del retiro de la demanda impetrada por la señora OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, frente a lo que la accionada mediante correo electrónico contestó que para validar esos documentos, se hace necesario su presentación física ante la entidad, para incorporarlos al expediente administrativo."

Por último, se indica "La señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, el 11 de julio de 2022, radicó físicamente a través de SERVIENTREGA, el acta de retiro de la demanda interpuesta por la señora OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, el oficio donde el apoderado de ella desiste de la demanda y el oficio de retiro de la demanda interpuesta por la accionante ante el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, según consta en el número de guía 9151522893, que se entregó el 11 JUL2022, a las 10:25AM." Y que "Que desde la fecha en que presenté la solicitud, que fue el 16 de junio de 2020, han transcurrido más de dos (2) años, expidieron el oficio 594679, del 21 de septiembre de 2020, las resoluciones 6015, de fecha 25 de agosto de 2021 y 3944 del 21-06-2021, negando el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, o pensión de sobrevivientes; asimismo, desde el 25 de abril de 2022, que radiqué el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, para adquirir el estatus de pensionada por sobrevivientes, la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, no ha respondido de fondo mi petición, toda vez que me exigió la presentación del retiro de la demanda incoada y no han contestado de fondo y de manera congruente mi petición."

## 1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a su derecho fundamental de petición, para que en consecuencia se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, que emita una respuesta precisa, clara y de fondo frente a la solicitud mencionada en el acápite de los hechos, radicada el 25 de abril del año 2022.

## 1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 02 de agosto de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer

el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 02 de agosto de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

#### **1.4. Contestación de la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**

4

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

1. "Las señoras CRISTINA REBOLLEDO MADRID y OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, se presentaron en calidad de compañeras permanentes del extinto CS (r) OROZCO FUENTES NICOLAS ENRIQUE, solicitando el reconocimiento de la cuota de sustitución, que les pudiera corresponder, para lo cual esta entidad mediante la resolución No.3944 del 21/06/2021, confirmada con la resolución No. 6015 del 25/08/2021, decide suspender el trámite de reconocimiento por existir controversia.
2. La señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, inicia un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se revoque la resolución No.3944 del 21/06/2021.
3. En este orden, las señoras CRISTINA REBOLLEDO MADRID y OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, se presentan nuevamente ante esta Caja, solicitando el reconocimiento de la prestación, mediante los escritos radicados bajo ID 741619 del 29-04-2022, 741619 del 29-04-2022, 751269 del 08-06-2022, 758378 DEL 12-07-2022, 750353 del 06-06-2022, 750572 del 750572 del 07-06-2022, 751269 del 08-06-2022 y 758378 del 12-07-2022.
4. Esta entidad una vez validó y estudió la documental aportada por las señoras, profiere los siguientes oficios No. 749583 del 01/06/2022, 749584 del 01/06/2022, 760137 del 19/07/2022 y 761407 del 26/07/2022, **señalando que la solicitud se encuentra incompleta**, y especificando detalladamente los documentos requeridos para el caso en particular, con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento de la cuota de sustitución.
5. En consecuencia de lo anterior, la señora tutelante allega un nuevo escrito radicado bajo ID 762649 del 01/08/2022, el cual se encuentra en estudio y valoración por Casur.
6. Es necesario aclarar que en cuanto a las solicitudes de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro es un trámite especial, ya que es necesario estudiar la documentación aportada por los solicitantes de la prestación, con el fin que no quede duda al respecto, y adicionalmente confirmar que no existan terceros con un derecho igual o similar al reclamado, afectando de esta forma los derechos de quien los pudiera tener, y de igual forma evitando que esta Caja incurra en un error administrativo; entre estas y otras razones, es por las que estos requerimientos no tienen los mismos términos establecidos para el derecho de petición sino que se rigen por los términos establecidos en el artículo 19 del decreto 656 de 1994, en el cual se establece que **las solicitudes de actualización y restablecimiento de sustitución pensional tiene un máximo de 4 meses para ser resueltas** y en conexidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, en el cual se establece **un término máximode 6 meses para efectuar el pago del reconocimiento del derecho pensional**, es de aclarar que las solicitudes son resueltas por orden de llegada.
7. En este orden, teniendo presente que la solicitud de reconocimiento de la cuota de sustitución fue radica bajo ID 762649 del 01/08/2022, esta Caja tiene como plazo máximo legal hasta el 01/12/2022, para resolver de fondo la solicitud de la parte tutelante, es decir, esta entidad se encuentra del término legal para emitir respuesta."

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, ha vulnerado los derechos invocados por la accionante.

5

### 2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

### 2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es la directamente afectado.

### 2.4. Antecedentes Jurisprudenciales

#### - Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución

dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petionario”<sup>1</sup>.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*<sup>2</sup>

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.<sup>3</sup>

### 3. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **CRISTINA REBOLLEDO MADRID** en nombre propio, en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

<sup>1</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

## De la controversia planteada.

En cuanto a la situación concreta que se presenta, señala la actora que el día 25 de abril de 2022 presentó derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, esto con la finalidad de que se le imparta el trámite correspondiente a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la que tiene derecho, aportando como documento el acuerdo conciliatorio celebrado entre las señoras CRISTINA REBOLLEDO MADRID y OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, como compañeras permanentes del finado NICOLAS ENRIQUE OROZCO FUENTES.

En tal sentido, ha manifestado a este Despacho que ha transcurrido el término de ley para ello, y aún la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

De los anteriores hechos se puso en conocimiento a la entidad accionada, quien se pronunció sobre ellos.

Así, corresponde aclarar que en los documentos allegados como prueba no se observa la petición a la que se hace referencia con fecha 25 de abril de 2022, a pesar de que fue descrito en los documentos relacionados como prueba, no obstante, se desprende de los documentos y de los hechos descritos por la parte accionada CASUR, que efectivamente existe un derecho de petición presentado el 28 de abril de 2022 con el que se adjunta acta de conciliación entre las señoras CRISTINA REBOLLEDO MADRID y OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, de la cual la misma entidad aporta la guía de su radicación y el derecho de petición en comento con el sello de su radicado (folios 37 al 42).

Lo anterior permite constatar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimidad por activa del petente y por pasiva del peticionado y con ello la obligación de responder la petición de la accionada.

En tanto a las peticiones realizadas ante autoridades, indica el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma./ Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo(...).”*

**Ahora bien, en cuanto al término para resolver las peticiones, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 señaló; “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

En el sub examine, se evidencia que la petición se encuentra encaminada, como bien se anotó con anterioridad, a la indemnización por sustitución pensional de vejez, norma que se encuentra regulada en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, que establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los

tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Al respecto, en sentencia SU-975 de 2003 la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de precisar los términos legales para dar respuesta a las distintas peticiones en materia de reconocimiento de prestaciones económicas, conforme los plazos consagrados en la ley, estableció dicho precedente que:

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”*

Ahora bien, respecto del término con que cuentan las entidades responsables para responder las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, es pertinente precisar que esta Corporación, en Sentencia T-981 de 2003, señaló que en el caso de esta específica prestación, frente a la ausencia de regulación expresa sobre la materia, eran igualmente aplicables los términos establecidos en materia pensional como consecuencia de la aplicación analógica y sistemática de las normas consagradas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.<sup>5</sup>

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.<sup>6</sup>

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.<sup>7</sup>

En síntesis, las peticiones presentadas ante la UGPP con la finalidad anotada por el actor, cuentan con un término especial de respuesta de (4) meses, que no responde al del art. 14 de la ley 1437 de 2011, pues la misma norma así lo describe "salvo norma especial", como es el caso de rigor.

Así, se observa que el accionante presentó su derecho de petición el día 28 de abril de 2022, fecha en la cual la entidad accionada dio respuesta a su solicitud indicando que a fin de proceder con los pedimentos relacionados se hacía necesario allegasen un nuevo documento, en este caso se indica "Al respecto le informé al doctor Canabal, que respecto al trámite de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente administrativo del extinto CS (r), esta Caja mediante resolución No 3944 del 21-06-2021, resolvió suspender el trámite de la prestación a las señoras CRISTINA REBOLLEDO MADRID y OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, por controversia en la reclamación. La señora CRISTINA REBOLLEDO MADRID, interpone recuso de reposición contra la citada resolución, que se resuelve mediante la Resolución No 6015 del 25-08-2021, que confirmo la resolución No 3944 del 21-06-2021.

Adicional a esto, le informé que con escrito radicado en la Entidad, bajo el ID No 698744 del 19-10-2021, allegan demanda, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de OMAIDA ELENA PARDO OROZCO, contra Casur, cuya pretensión es dejar sin efectos la resolución No 3944 del 21-06-2021, en los Juzgados Administrativos de Cartagena, y que ante este Hecho, es necesario oficiar al apoderado de la señora Omaidá, para que manifieste si desiste del medio de control y concilia."

Actualmente la entidad ha informado que ha adelantado diferentes pasos para dar respuesta al accionante, según el procedimiento al cual, normativamente se encuentra ceñido la entidad, así se indica: "Verificados los sistemas de información dispuestos por esta Unidad, se evidencia que la petición objeto de la presente acción actualmente se encuentra surtiendo la etapa de Determinación de Derechos, en donde se está resolviendo la solicitud mediante Acto Administrativo conforme a derecho corresponda, el cual una vez expedido iniciará el trámite para la notificación al apoderado de la accionante."

Al tenor de lo expuesto, el art. 17 de la ley 1437 de 2011 señala "ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

<sup>5</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017

<sup>6</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia T-322 de 2016.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición (...)*”

En tal sentido, se evidencia que la parte actora allega los documentos requeridos el 11 de julio de 2022, esto es la constancia del retiro de demanda por parte de la señora OMAIDA ELENA PARDO OROZCO. Así las cosas, se reactiva y reanuda el término para dar respuesta a la petición radicada el 28 de abril de 2022, puesto que se tiene que esta documental, es complemento de la presentada en dicha oportunidad, pues tal como señala la norma cuando sean requeridos documentos adicionales por estar incompleta la solicitud es el procedimiento que debe seguirse.

En atención a ello, es posible evidenciar, que la entidad CASUR, no ha vulnerado derechos fundamentales a la parte actora puesto que ha venido cumpliendo con lo de su cargo, esto es, requerir a la parte accionante para que aporte los documentos necesarios y en virtud de lo descrito en el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término para resolver dicha solicitud es de 4 meses y para su pago de 6 meses. Siendo así, la entidad accionada aún se encuentra dentro del término de ley para resolver la petición presentada.

Por lo descrito, y aún encontrándose dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud incoada ante CASUR, el Despacho no evidencia elementos facticos que permitan concluir que actualmente se está vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora. Lo que conlleva a no tutelar el derecho invocado, por falta de vulneración.

### **Decisión**

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la tutela de el derecho fundamental invocado, por **CRISTINA REBOLLEDO MADRID** en nombre propio, en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, por falta de vulneración, según las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**